Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Colegio de Jueces y Juezas del Centro Judicial Capital, Provincia de Tucumán, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán y el Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital de esa provincia, registra como antecedente el pronunciamiento de V.E. en la Competencia FTU 428/2021/1/CS1, "Ajimastro, Agustín y otros s/ incidente de incompetencia", resuelta el 18 de octubre de 2022, por medio del que declaró que debía continuar conociendo en las actuaciones el juzgado mencionado en primer término.

Según las constancias del legajo, el juez federal declaró nuevamente su incompetencia en razón de la materia, por entender que el avance de la investigación permitiría sostener que los hechos investigados encuadrarían en el delito de estafa, y que no se encontrarían configurados los delitos de intermediación financiera no autorizada (artículo 310 del Código Penal) ni lavado de activos (artículo 303 del Código Penal). Subrayó que, si bien los denunciantes indicaron que habrían realizado inversiones a través de la plataforma de Intense Live, no existirían registros de operaciones de inversión en activos, de modo que aquella habría sido una fachada que simulaba inversiones inexistentes, cuando en verdad el dinero desembolsado por las presuntas víctimas habría quedado en manos de los reclutadores.

El magistrado provincial rechazó la declinatoria, ya que entendió que las maniobras verificadas en el caso excederían los intereses provinciales por su aptitud para afectar el orden económico y

financiero. Opinó que “si se tratara de una estafa común y aislada, en perjuicio de una persona o un grupo reducido, sería de competencia provincial”. Por otra parte, indicó que no se habría descartado en el caso la comisión del delito de intermediación financiera no autorizada, y destacó que se habría comprobado la captación de fondos del público sin la autorización correspondiente.

El juez declinante insistió con su postura y elevó las actuaciones a V.E.

Ante todo, advierto que, como consecuencia de lo actuado en el fuero federal desde la decisión anterior de V.E., se encuentran ahora cumplidos los recaudos necesarios para el ejercicio de las facultades de la Corte previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (cf. Fallos: 303:328; 304:949; 323:772 y 340:722). En efecto, en esta oportunidad el tribunal declinante ha presentado una descripción suficientemente detallada de los hechos objeto de la investigación y una explicación de su calificación jurídica. Puntualmente, indicó que, más allá de la utilización de la plataforma Intense Live para posibilitar el engaño en el marco de las maniobras defraudatorias investigadas, no se habría verificado actividad alguna en el mercado de capitales por parte de sus operadores.

En tales condiciones, si bien tiene establecido la Corte que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de intermediación financiera no autorizada, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretende atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si éste se halla configurado (conf. Competencia CCC 63522/2015/1/CS1, “Curi, Carlos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Alberto s/ incidente de incompetencia", resuelta el 19 de noviembre de 2020), observo que en este caso han sido producidas las medidas pertinentes, que llevaron al magistrado federal a descartar la configuración del mencionado delito, según surge de las constancias del incidente.

Por otra parte, tampoco se aprecia en la causa que el juez provincial haya establecido otras circunstancias que permitan considerar la existencia de una concreta puesta en peligro de intereses federales (cf. Competencia CSJ 779/2025/CS1, "Rossi, César Federico s/ incidente de competencia", resuelta el 18 de diciembre de 2025).

En tales condiciones, habida cuenta que la jurisdicción federal es de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 323:3289 y 327:5492), opino que corresponde al fuero local continuar con la investigación de la causa.

Buenos Aires, 23 de junio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2026 14:43:20